

DECRETO 769 DE 1982

(marzo 12)

por el cual se fija la retención cafetera.

Nota: Derogado por el Decreto 1443 de 1982, artículo 3º.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo primero. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a treinta y cinco diez (35.10) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo segundo. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 13 de marzo de 1982.

Artículo tercero. Derógase el Decreto 3557 de diciembre 14 de 1981 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir del 13 de marzo de 1982.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de marzo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.